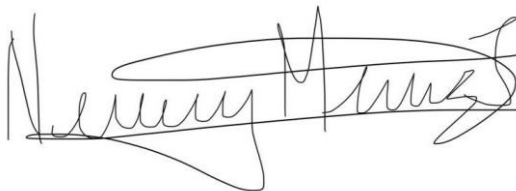


INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2015-166 informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda y el proceso fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

Satisfechos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., se dispone **TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente al **CONSORCIO SAYP 2011** del auto admisorio de la demanda.

Una vez verificada la contestación presentada por el **CONSORCIO SAYP 2011** se evidencia que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., en la medida que el pronunciamiento enlistado en el numeral tercero de las pretensiones subsidiarias hace referencia al numeral cuarto del escrito demandatorio y a su vez, las pasiva omitió pronunciarse respecto del numeral tercero de las pretensiones subsidiarias del libelo genitor por lo que deberá corregir dicha falencia.

En lo que atañe a la contestación aportada por la **UNION TEMPORAL NUEVA FOSYGA**, se tiene que fue relacionada como prueba la denominada “*Nota Externa 201433200083073 de 2014: Período de Radicación de mayo de 2014 – Divergencias Recurrentes*” y “*Copia del derecho de petición elevado ante el Consorcio SAYP 2011 (...)*”, las cuales no obran en el plenario por lo que deberán anexarse.

Por lo anterior, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por el **CONSORCIO SAYP 2011** y por la **UNION TEMPORAL NUEVA FOSYGA** y, en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para

que presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Como quiera que la contestación allegada cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**.

Por otro lado, y como quiera que el término de traslado concedido a la **ADRES** en auto del 25 de febrero de 2020 venció sin pronunciamiento por parte de la llamada a juicio, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por este extremo pasivo.

Por otra parte, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con los artículos 25 y 25A del C.P.T. se dispone **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la sociedad **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.** contra **ALLIANZA COLOMBIA S.A.** y en consecuencia **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia y el auto admisorio a esta, en calidad de llamada en garantía.

CORRASE traslado a esta, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se entienda surtida la notificación, conteste la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la llamada en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la Demanda y en el llamamiento en garantía, so pena de aplicar las consecuencias procesales que contempla la norma.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada MONICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS para que actúe en calidad de apoderada del **CONSORCIO SAYP 2011**, en los términos y condiciones del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR para que actúe en calidad de apoderado del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, en los términos y condiciones del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO para que actúe en calidad de apoderada de la **UNION TEMPORAL NUEVA FOSYGA**, en los términos y condiciones del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO para que actúe en calidad de apoderada de la **ADRES**, en los términos y condiciones del poder conferido.

Sin lugar a reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** como quiera que el poder otorgado no cuenta con presentación personal, así como tampoco se acreditó que se hubiera conferido mediante mensaje de datos, aunado a que, se allegó renuncia al mismo.

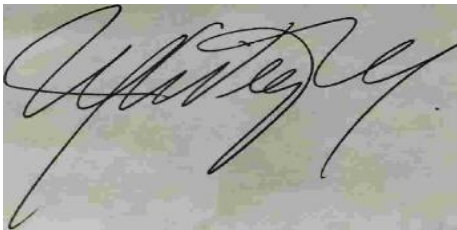
Por otro lado, solicita la apoderada de la parte actora se emita un pronunciamiento frente al alcance al desistimiento que fuera radicado el 25 de agosto de 2020; sin embargo, al revisar el expediente en su totalidad y el correo electrónico de esta sede judicial, no se encontró la documental a la que hace referencia.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora para que remita la solicitud en mención junto con la constancia de radicación.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARIA VARGAS JEREZ para que actúe en calidad de apoderada del **CONSORCIO SAYP 2011**, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por lo anterior, **SE DA POR TERMINADO** el mandato conferido a la abogada MONICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS en calidad de apoderada del **CONSORCIO SAYP 2011**.

Notifíquese y Cúmplase,

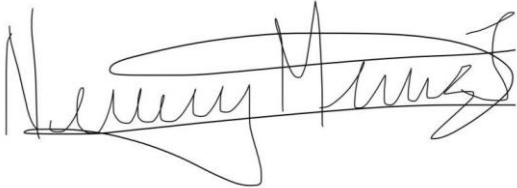


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 035 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario